

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **ocho de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0405/2021-II/2021-1**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El **quince de marzo de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública, con número de folio **00220421**, a la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"... Sobre el contrato con la empresa CALIDAD EN SISTEMAS SERVICIOS Y LOGÍSTICA EMPRESARIALES S. DE RL DE CV de abril de 2020 para el servicio de desarrollo, producción y diseño de campaña institucional de concientización del COVID 19 Se requiere: 1) imagen gráfica de todos los elementos producidos, difundidos y fecha difundieron 2) Resultados de la difusión 3) Requisición del área correspondiente..." (Sic).

II. En fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

III. En fecha **doce de abril de dos mil veintiuno**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **diez de junio de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/003094/2021-VI**.

IV. El **quince de junio de dos mil veintiuno**, el entonces Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0405/2021-II**; otorgándole **cinco días hábiles** al Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, se notificó al recurrente y al sujeto obligado el acuerdo descrito.

V.- El **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003619/2021-VI**, el oficio número **DGRP/0368/2021** a través del cual Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.



VI. Por auto de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, el entonces Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VII. En sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII.- En fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, conjuntamente el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0405/2021-II

SEGUNDO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número R/0405/2021-II/2021-1.

TERCERO... Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados



“sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, precisamos ubicarlo dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción I, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, que permite establecer que la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, **al ser una dependencia de la administración pública centralizada** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **IV**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **proporcionó de forma incompleta la información proporcionada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
I. La Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado;



TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracción XXIII ⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos,

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:
...XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Presidenta, el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando **octavo** del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, ahora a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Así pues, este Órgano Garante, debe advertir que la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"... Sobre el contrato con la empresa CALIDAD EN SISTEMAS SERVICIOS Y LOGÍSTICA EMPRESARIALES S. DE RL DE CV de abril de 2020 para el servicio de desarrollo, producción y diseño de campaña institucional de concientización del COVID 19 Se requiere: 1) imagen gráfica de todos los elementos producidos, difundidos y fecha difundieron 2) Resultados de la difusión 3) Requisición del área correspondiente..." (Sic).

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2. En respuesta primigenia (en atención a la solicitud de información) el sujeto obligado mediante oficio número **CCS/131/2021**, de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, comunicó al recurrente lo siguiente:

“...se anexa la información solicitada y un cd, que incluye los spots.” (Sic)

A dicho oficio se anexó una foja útil, escrita por una sola de sus caras, en la que se lee lo siguiente:

- *Imagen gráfica de todos los elementos, producidos, difundidos y fecha. Se anexa información.*
- *Resultados de la difusión: Con el Servicio de desarrollo, producción y diseño de campaña institucional de concientización del covid-19, una vez difundido, se dio a conocer a la ciudadanía acerca de dicha enfermedad.*
- *Requisición del área correspondiente: El servicio fue solicitado a través de la Dirección General de Procesos y Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración de acuerdo al procedimiento administrativo de invitación a cuando menos tres personas. (Art.33 Fracción II de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos...)” (Sic)*

Atendiendo a lo dicho por el sujeto obligado se tiene que no respondió parte de los cuestionamientos planteados por el recurrente, por lo cual se considera que no ha cumplido con su obligación de entregar la información peticionada.

3. Atendiendo a lo anterior, el recurrente presentó este medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite, requiriendo nuevamente al sujeto obligado, en atención a ello, es decir, en respuesta al recurso de revisión que en el presente se resuelve, la Titular de la Unidad de Transparencia, licenciada Alejandra Obregón Barajas, mediante su oficio número **DGRP/0368/2021**, registrado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control número **IMIPE/0003619/2021-VI**, manifestó lo siguiente:

“...en virtud de la carga excesiva de trabajo con la que cuenta en este momento esta Unidad de Transparencia, me permito solicitar una prórroga irrevocable de diez días para estar así en posibilidad de dar contestación al recurso de revisión... y estar en posibilidad de dar debido cumplimiento y atención...”(sic)

A la misiva antes descrita, el sujeto obligado anexó el oficio número **DGRP/0363/2021**, suscrito también por la Titular de la Unidad de Transparencia, licenciada Alejandra Obregón Barajas, mediante el cual acredita haber realizado la gestión ante la unidad administrativa (Coordinación Estatal de Comunicación Social) que pudiera contar con la información materia del presente asunto.

Así pues, en esta segunda ocasión, el sujeto obligado continuó siendo omiso al proporcionar la información solicitada, ya que únicamente se ciñó a solicitar una ampliación del período concedido para otorgar respuesta al auto admisorio, sin embargo desde dos mil veintiuno a la fecha, no ha exhibido la información del interés del peticionario, por lo cual se le requiere para que a la brevedad proporcione la totalidad de los datos materia del presente asunto.



Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la Ley local, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

En esa línea de razonamiento, se reitera la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00220421** y en consecuencia, es procedente requerir al Coordinador de Comunicación Social y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de



Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"... Sobre el contrato con la empresa CALIDAD EN SISTEMAS SERVICIOS Y LOGÍSTICA EMPRESARIALES S. DE RL DE CV de abril de 2020 para el servicio de desarrollo, producción y diseño de campaña institucional de concientización del COVID 19 Se requiere: 1) imagen gráfica de todos los elementos producidos, difundidos y fecha difundieron 2) Resultados de la difusión 3) Requisición del área correspondiente..." (Sic).

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la **Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, en fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio **00220421**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se requiere al Coordinador de Comunicación Social y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"... Sobre el contrato con la empresa CALIDAD EN SISTEMAS SERVICIOS Y LOGÍSTICA EMPRESARIALES S. DE RL DE CV de abril de 2020 para el servicio de desarrollo, producción y diseño de campaña institucional de concientización del COVID 19 Se requiere: 1) imagenes gráfica de todos los elementos producidos, difundidos y fecha difundieron 2) Resultados de la difusión 3) Requisición del área correspondiente..." (Sic).

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Coordinador de Comunicación Social, ambos de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

